

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00416-01
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 081 DEL 24 DE MARZO DE 2020
TEMA:	POR EL MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de **Zipaquirá**, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 081** de 24 de marzo de 2020 «*Por el medio del cual se suspenden términos en la Alcaldía del municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones*».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Ahora bien, de la revisión del Decreto No. **081** de 24 de marzo de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>, y el Decreto 457 del 22 de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3o. El artículo 4o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4o. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las

marzo de 2020, por el cual “*se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, el cual fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere al numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

El decreto remitido para estudio señala:

Que el Presidente de la República emitió el decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020 ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del 13 de abril del 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, contemplando algunas excepciones.

Que se hace necesario dar cumplimiento a las disposiciones emitidas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la suspensión de los términos administrativos de todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de la alcaldía Municipal de Zipaquirá y sus dependencias, las inspecciones de policía y la oficina de control interno disciplinario, a partir desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, salvo las excepciones previstas en el artículo segundo del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Alcaldía de Zipaquirá.

**Parágrafo 2.** Al término de este plazo, se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia a partir del catorce (14) de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que por instrucción del gobierno nacional se mantenga la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada mediante el decreto 457 de 2020.

---

entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal.

Por lo anterior, y como quiera que el Decreto No. **081** del 24 de marzo de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215<sup>3</sup> de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, pues apenas hace una alusión tangencial del mismo, considera este despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **Decreto No. 081** de 24 de marzo de 2020, proferido por el señor alcalde del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente decisión al agente del **Ministerio Público**, que actúa ante este despacho.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado